



SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 15-09-2017 04:17:31

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. Contestar Cite Este No.:2017EE69120 O 1 Fol:2 Anex:0 Rec:3  
SECRETARIA DE SALUD ORIGEN: 000101.SEGUNDA INSTANCIA OFICINA ASESORA JUI  
DESTINO: PERSONA PARTICULAR/ALFREDO RODRIGUEZ ABRI  
TRAMITE: NOTIFICACION-NOTIFICACION  
ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO I.A 20142609

000101

Señor(a):  
ALFREDO RODRIGUEZ ABRIL  
CASA DE BANQUETES SIN RAZON SOCIAL  
REPRESENTANTE LEGAL  
Cille 152 N° 89 - 30 Barrio Suba Centro  
Bogotá

Asunto Notificación por Aviso de Acto Administrativo "Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la investigación administrativa No 20142609

Por medio de este aviso notifico el Acto Administrativo Resolución No. 1500 del 17 de Agosto de 2017 proferido por el Señor SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTA.

Se le informa que de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en el lugar de destino.

Se acompaña copia íntegra del acto administrativo objeto de notificación.

JULIO CESAR LOZANO MIER  
Oficina Asesora Jurídica

Anexo: Dos (2 Folios) – Resolución 1500

Proyecto: Felipe González. *MM*

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
www.saludcapital.gov.co  
Info: 364 9666



**BOGOTÁ**  
**MEJOR**  
PARA TODOS





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 1500 de fecha 17 AGO 2017

Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la investigación administrativa No. 20142609 adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

#### EL SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el Decreto 507 del 06 de noviembre de 2013 en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

#### CONSIDERANDO:

Que la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá mediante Resolución No. 5488 de fecha 18 de Diciembre de 2015, sancionó al señor ALFREDO RODRIGUEZ ABRIL, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.243.968, en condición de propietario y/o representante legal del establecimiento denominado CASA DE BANQUETES SIN RAZON SOCIAL, ubicado en la calle 152 No. 89-30 barrio Suba Centro Bogotá D.C, con multa de CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$430.000.00), por violación a lo consagrado en las siguientes normas: Ley 9 de 1979 artículos 117, 193, 194, 195, 205, 251, 252, 254, 260, 262, 276, 288, Decreto 3075 de 1997: Artículo 8 literal (d, e, m, u), 9 literal (a, d, e, f, g, o, p), 11 literal a, 13 literal a, 14 literales ay b, 19 literal (c), 28 y 29 literales, artículo 19 a, b y c, 31 literal b,c,e,g, 35 literal (d), 36 literal d, 37 literal d, 40 parágrafo 1; Decreto 1575 de 2007 artículo 10; Resolución 2190 de 1991 Artículo 2.

El citado acto administrativo fue notificado por aviso al investigado con numero de radicado 2016EE72852 el día 21 de Noviembre del año 2016, quien interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación mediante radicación No. 2016ER82782 del 05 de Diciembre de 2016.

Que la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, a través de la Resolución No. 0092 de fecha 31 de Enero de 2017, resolvió el recurso de reposición, confirmando la resolución recurrida, al tiempo que concedió el recurso de apelación ante el inmediato superior.

#### ARGUMENTOS DEL RECURSO

Señala el investigado que nunca antes había recibido alguna visita sanitaria, ya que él trabaja a puerta cerrada en un espacio separado dentro de su vivienda, considera vulnerado el derecho al debido proceso, ya que no le brindaron un término o plazo para cumplir con las modificaciones que fueron señaladas en el acta No. 630914 de fecha 21 de Marzo del 2013.

Finaliza su escrito solicitando que se revoque total o parcialmente la Resolución No. 5488 de fecha 18 de Diciembre de 2015, y que en caso de que no prospere el recurso de reposición, interpone inmediatamente el de apelación.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se ha insistido por parte de esta autoridad, el especial cuidado que deben tener los responsables de los establecimientos de comercio que deciden abrir las puertas al público para ofrecer la venta de



Continuación de la Resolución No. - 1500

de fecha

17 AGO 2017

“Por medio de la cual

se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. No20142609 adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios en Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

productos, pues en desarrollo de su actividad económica se obligan a que el servicio prestado se encuadre dentro del marco legal sanitario, dada la incidencia directa en la salud individual y/o colectiva.

El incumplimiento del establecimiento de comercio de las disposiciones normativas de orden sanitario, corresponde a sendos derechos colectivos y la vulneración a las disposiciones debe ser investigadas y sancionadas por las autoridades locales. *“Lo anterior con el propósito de evitar que se deterioren las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas. La omisión y la negligencia de la administración en el cumplimiento de sus tareas, repercute de manera perjudicial sobre los miembros de la comunidad, que se ven expuestos a sufrir injustificadamente peligros y riesgos que, en muchos casos, tienen la virtualidad de afectar incluso sus derechos fundamentales. Particularmente, la omisión administrativa para hacer observar las referidas normas urbanísticas y sanitarias, coloca a sus infractores en una posición material de supremacía frente a las demás personas que se ven en la necesidad de tolerar o resistir sus desmanes”.*

De acuerdo con lo anterior, la actuación de las autoridades sanitarias es preventiva y en la medida en que no se incumplan pueden afectar la salud individual y colectiva de ahí la necesidad de vigilar y aplicar las sanciones pertinentes. Para el caso que nos ocupa estas son acciones tendientes a liberar, prevenir y proteger a la población de los riesgos relacionados con agentes físicos, químicos, orgánicos, mecánicos y otros que puedan afectar la salud de los individuos; así las cosas se predica que estas normas sancionatorias tienen fuerza vinculante y por ello son de obligatoria e inmediata aplicación.

En tal sentido de acuerdo a los hechos que motivaron el inicio de la actuación administrativa la entidad de supervisión concluyó que existía mérito para imponer sanción, de tal suerte que se interpusieron los respectivos recursos.

En ese contexto sería del caso entrar a resolver el recurso de apelación sin embargo se observa que el a-quo no aplicó el trámite que prevé la Ley 1437 de 2011 artículo 48, que señala:

“(…) Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.”

Quiere decir lo anterior, que la administración omitió la etapa procesal relacionada con el traslado para alegar y, por consiguiente, conculcó el debido proceso que le asiste a la parte investigada.

Este Despacho en reiteradas oportunidades ha sostenido que el Debido Proceso es una garantía mínima que se debe generar en toda actuación administrativa. Ahora bien, en relación con el debido proceso administrativo la Corte Constitucional ha precisado que su cobertura se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en relación de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos. (Sentencia T 500 de 2011.)

Ahora, entre los elementos más importantes del debido proceso, la Corte Constitucional ha destacado (i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; (ii) a ser oído durante el trámite, (iii) a ser notificado





1500

de fecha 17 AGO 2017

Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. No20142609 adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios en Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

en debida forma; (iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; (v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) a ejercer derechos de defensa y contradicción, (viii) a presentar pruebas y a controvertir las que alleguen por la parte contraria, (ix) a que se resuelva en forma motivada, (x) a impugnar la decisión que se adopte y a (xi) promover la nulidad de los actos administrativos que se expidan con vulneración al debido proceso (Sentencia C-248 de 2013).

El debido proceso administrativo ha sido definido por la Corte Constitucional como: "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados". (Sentencia T-051/16)

En este contexto las garantías "establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."

Así las cosas, no puede esta instancia, pasar por alto el desconocimiento a las etapas procesales previamente definidas por el legislador, las cuales son de obligatoria y estricta aplicación, máxime si quien las está aplicando es una autoridad pública. En tal sentido, el particular investigado actúa ante la administración bajo un principio de confianza legítima que supone la aplicación del marco jurídico preestablecido en los términos fijados por el legislador

En ese contexto, en virtud de los principios constitucionales y legales señalados, esta Instancia Administrativa revocará la decisión sancionatoria, teniendo en consideración que al no darse traslado para alegar como lo prevé la Ley 1437 de 2011, en su artículo 48 e imponer la sanción con fundamento en normas derogadas, se afectó el debido proceso reglado por la Constitución Nacional en su artículo 29 y normas concordantes.

Con fundamento en las anteriores consideraciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución No. 5488 de fecha 18 de Diciembre de 2015, por medio de la cual se sancionó al señor ALFREDO RODRIGUEZ ABRIL, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.243.968, en su condición de representante legal del establecimiento denominado





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

Continuación de la Resolución No. - 1500 de fecha 17 AGO 2017 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. No20142609 adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios en Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

CASA DE BANQUETES SIN RAZON SOCIAL, ubicado en la Calle 152 No. 89-30 Barrio Suba Centro Bogotá D.C, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar del contenido de esta resolución a las partes intervinientes en la actuación administrativa, haciéndoles saber que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso y quedará en firme al día siguiente al de la notificación.

PARÁGRAFO: Si no fuere posible notificar personalmente dentro del término previsto, deberá hacerse conforme con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificada la presente providencia se ordena devolver el expediente a la Subdirección de Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá para que continúe con el trámite legal a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE 17 AGO 2017

Dada en Bogotá a los -----

LUIS GONZALO MORALES SANCHEZ  
Secretario Distrital de Salud de Bogotá

D. Rodríguez  
N. de la Ossa  
O. Ramos

Cra 32 No. 12-81  
Tel. 364 9090  
www.saludcapital.gov.co  
Info: 364 9666



BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS